

saa

SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL LA SERENA
LOS CARRERAS N° 569, LA SERENA

La Serena, 14 mes 2023
Con esta fecha fue notificado de la sentencia
de autos.

Rol N° 6512-20/saa

SEÑOR(A)
EMA LUZ ARACENA
REP. REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.
HUANHUALI N° 839, OF. 104
LA SERENA

Fl. 285/DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

La Serena, a Catorce de Noviembre del año Dos mil Veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

I.- Que con fecha 4 de noviembre del año 2020, a fojas 36 a fojas 45 de autos, se dedujo Querella y Demanda Civil por infracción a la ley 19.496, interpuesta por **SURIGO SPA**, persona jurídica de derecho privado, rol único tributario N°76.874.616-8, representada por don **ERIC ALIRO GONZALEZ GONZALEZ**, cédula nacional de identidad N° 18.758.852-9, y por don **HERIBERTO ENRIQUE GONZALEZ RODRÍGUEZ**, cédula nacional de identidad N° 8.627.045-5, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Cienfuegos N° 473, ciudad La Serena, en contra del proveedor **COMPAÑÍA REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, RUT N° 76.743.492-8, representada de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 50 C de la ley 19.496, por su Gerente Territorial, doña **EMA LUZ ARACENA**, ambos domiciliado en Huanhualí N° 839, oficina 104, la Serena.

II.- El querellante señala que el día 18 de diciembre del año 2020, en La Serena, a las 03:59 horas aproximadamente, conducía el vehículo asegurado por el proveedor Compañía Reale Chile Seguros Generales S.A., de propiedad de Surigo Spa, tipo automóvil, marca Suzuki, modelo Swift Dzire, año de fabricación 2019, color blanco, motor K12MN2317213, chasis MA3ZF63SBLA483500, P.P.U. LHSG-18, quien se detuvo en la Avenida Aguirre, cerca de la intersección con calle Pedro Pablo Muñoz, a la altura del Hotel Costa Real, en forma repentina y violenta, fue colisionado por la parte posterior por otro vehículo que circulaba a alta velocidad y que le sucedía, el que se dio a la fuga. Debido a la fuerza del impacto, el vehículo asegurado se volcó sufriendo daños estructurales y de chasis que fueron certificados como pérdida total. Carabineros concurrió al lugar, capturando fotografías y confeccionando el parte de denuncia, dejando constancia de la magnitud de los daños, la dinámica de la colisión y de la gravedad de las lesiones sufridas por el conductor del vehículo asegurado. Que la

Fs. 286/DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS.

siniestrado, tenía contratado un seguro con el proveedor Compañía Reale Chile Seguros Generales S.A., según la póliza N° 300057263, con vigencia desde el 14 de junio del 2019 hasta el 14 de junio del 2020, asegurando el valor comercial del vehículo y la cobertura de pérdida total.

Con fecha 18 de diciembre del 2019, se realizó la denuncia de siniestro ante el proveedor Compañía Reale Chile Seguros Generales S.A., individualizado con el N° 90119050027448, formulado con los antecedentes que estaban a disposición de los representantes del querellante, los que eran plenamente coherentes con la relación de los hechos expuestos precedentemente, salvo el error en la individualización del conductor del vehículo asegurado, la declaración jurada y la hora del siniestro.

Que el querellado ordenó la realización de un informe de liquidación, el que fue confeccionado por el liquidador Faisal Mohor Pinto, dejando en dicho documento, expresa constancia como pérdida total, valuando el vehículo en \$5.461.159, sin embargo, rechazaba la cobertura del siniestro, únicamente por entender que su conductor era distinto al declarado por el asegurado en el denuncio a la compañía y que existía una imprecisión en la hora del siniestro y la declaración jurada.

III.- A fojas 77, se encuentra agregado el comparendo de estilo con asistencia de la parte querellante y demandante civil, SURIGO SPA, representada por su apoderado y de la parte querellada y demandada civil COMPAÑÍA REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A. representada por su apoderado.

La parte querellante y demandante civil ratificó la querella infraccional y la demanda civil, con expresa condenación de las costas.

La parte querellada infraccional y demandada civil, dedujo el incidente de incompetencia del Tribunal, tanto respecto de la querella infraccional como de la demanda civil.

IV.- A fojas 138, la parte querellante y demandante civil evacuó el traslado, señalando

FS. 287/DOSECIENOS OCHENTA Y Siete.

V.- A fojas 143, el Tribunal rechazó la excepción de incompetencia del Tribunal en virtud de lo establecido en el artículo 2 bis de la letra C de la ley del Consumidor, que hace aplicable el artículo 2 letra A del mismo texto legal.

VI.- A fojas 147, rola la continuación del comparendo de estilo con la asistencia de ambas partes.

La parte querellada y demandada civil, contestó la querella y demanda civil, solicitando el rechazo de la querella infraccional, manifestando que será de cargo del actor, acreditar los antecedentes fácticos y jurídicos en que fundaba su pretensión. Afirma que el siniestro fue rechazado, por las razones que indica el informe de liquidación, ya que existió por parte del querellante, un incumplimiento expreso de varias obligaciones que le pesaban como asegurado, faltando la acreditación y veracidad sobre las circunstancias del siniestro, todas razones que facultaban a su representada a no indemnizar. La existencia de una declaración que confundía el sujeto que estaba manejando el vehículo a la hora del accidente, que ocurrió a las 3:59 horas y no a las 7:00 horas, como lo habría hecho creer en un principio, a partir de la declaración entregada por la propia Surigo. En cuanto a la demanda civil, solicita el desistimiento en todas sus partes, dando por reproducidos los descargos evacuados previamente.

Prueba documental

La parte querellante y demandante civil acompañó a fojas 1, póliza individual 300057263; a fojas 5, denuncio de siniestro; a fojas 7, informe de liquidación; a fojas 24, impugnación de informe de liquidación; a fojas 29, resolución de impugnación; a fojas 31, copia de escritura pública de mandato judicial, otorgada ante notario público de La Serena; a fojas 161, cuatro facturas emitidas por Surigo Spa, que dan cuenta de ingresos por el arrendamiento de otros vehículos.

La parte querellada y demandada civil a fojas 86 a 137, acompañó jurisprudencia sobre incompetencia del tribunal, a fojas 165 informe de liquidación vehículos motorizados,

fs. 288/doscientos ochenta y ocho.

Surigo Spa, con fecha 19 de febrero de 2020; a fojas 192, respuesta de la impugnación de don Faisal Mohor Pinto, emitido con fecha 4 de marzo del 2020; a fojas 194 cadena de correos electrónicos entre el liquidador y Surigo Spa.

VII.- A fojas 202, se encuentra documentación entregada por el liquidador Faisal Mohor Pinto, copia de cedula de identidad y licencia de conducir de don Patricio Rodríguez Rodríguez; a fojas 204 y fojas 205, declaración jurada; a fojas 207 factura de compra de vehículo; a fojas 209 copia de cedula de identidad de don Erik González González; a fojas 211, solicitud de primera inscripción del vehículo asegurado; a fojas 213, certificado de revisión técnica; a fojas 215 y 216, permiso de circulación y SOAP; a fojas 218 a 238 informe de liquidación, a fojas 239, reglamento sobre auxiliares del comercio de seguros, a fojas 241, parte policial; a foja 244 a fojas 249, fotos del vehículo siniestrado; a fojas 251 a fojas 252, denuncia del siniestro; a fojas 254 a fojas 260, correos electrónicos; a fojas 262 a fojas 266, carta de impugnación; a fojas 270 a fojas 271, respuesta de impugnación.

VIII.- A fojas 283, rola audiencia especial de exhibición documental con la asistencia de ambas partes.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO; Que analizados todos los hechos investigados en la querella de fojas 36, en concordancia con las pruebas analizadas y tenidas a la vista, y de conformidad a las reglas de la sana crítica, consagrada en el artículo 14 de la ley N° 18.287, son suficientes para tener por establecido que con fecha 18 de diciembre del año 2019, a las 03:59 horas aproximadamente, en calle Pedro Pablo Muñoz con Francisco de Aguirre, de la ciudad de La Serena, se encontraba detenido el vehículo de propiedad del querellante de autos, marca Suzuki, modelo Swift Dzire, año de fabricación 2019, color blanco, motor K12MN2317213, chasis MA3ZF63SBLA483500, P.P.U. LHSG-18, lo anterior consta a fojas 17. A fojas 8, 9 y fojas 14, rola set fotográfico que dan cuenta que el referido

FS. 289/DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Que una vez producido el choque, el querellante de estos autos no se obtuvo registros del vehículo que ocasionó el impacto al bien siniestrado. Que el informe de liquidación vehículos motorizados que consta a fs. 7 y 8, concluyó que debido a la fuerza del impacto, el vehículo del querellante se volcó sufriendo daños estructurales y de chasis, calificándose como pérdida total del vehículo asegurado.

SEGUNDO; Que el informe de liquidación y peritaje que consta a fojas 7 a 23, en su Punto IV sobre análisis de cobertura, a fs. 10 y 11, se da cuenta explícita de los errores cometidos en la denuncia del siniestro; tanto en la declaración jurada y la denuncia del siniestro, que registra una información incorrecta del conductor del vehículo siniestrado, individualizándose erróneamente a fojas 5, a don "Patricio Eduardo Rodríguez Rodríguez", como a su vez, se advierte el error en cuanto a la hora del siniestro, no obstante ello, en el parte de denuncia policial Nº8109 de Carabineros de Chile, se señala al conductor don "Christian de Jesús Gutiérrez Veliz" y la hora de ocurrido los hechos es a las 03: 59 horas, a fojas 28. Que el Liquidador Faisal Mohor Pinto, solicitó que se enmienden los tres errores del informe de liquidación, sin embargo, el proveedor querellado, decide rechazar el informe del liquidador, por ocultar información policial y realizar declaraciones juradas incorrectas.

TERCERO; Que rola a fojas 1 a 6, contrato de póliza de seguros entre Surigo spa y Reale Seguros, que regía desde el 14 de junio del año 2019, hasta el 14 de junio del año 2020, asegurando el valor comercial del vehículo y la cobertura por pérdida total como consta a fs., 3 de autos. Consta a fojas 241 a 243, parte de denuncia policial por ministro de fe Carabineros de Chile, quedando por acreditado el nombre del conductor que efectivamente guiaba el vehículo asegurado el día del accidente señor Christian de Jesús Gutiérrez Veliz, así como el contenido íntegro, datos y hechos constitutivos del siniestro, causa y objeto de este juicio. De lo anterior se desprende, que si bien existió un error en la forma de denuncia del siniestro, este yerro puede ser corregido en virtud de los

FS. 290/DOSCIENTOS NOVENTA.

que permite impugnarlas y otorga plazos para su corrección. A su vez, la referida Circular Nº 2106 en su numeral 8, hace referencia al Informe Final de Liquidación, regulación concordante con los artículos 26 y 27, del Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros, que nada dice sobre la exclusión de un siniestro de su respectiva cobertura, en caso de simples errores formales en el proceso de denuncia de un siniestro. De manera tal, que aquellos errores involuntarios no afecten ni tergiversen el fondo del asunto, en este caso, el vehículo asegurado, con el fin de que proceda la Aseguradora a realizar el pago de la indemnización por un siniestro ocurrido.

CUARTO; Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 letra d), 12 y 23 de la Ley del Consumidor establece en lo pertinente: "*Cómete infracción a las disposiciones de la presente ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, pesos o medida del respectivo bien o servicio...*", en mérito de la norma citada, resulta indudable que el querellado ha actuado en contravención a los derechos del consumidor y a la seguridad de sus bienes y servicios contratados. Asimismo, se ha transgredido lo señalado en el artículo 12, del mismo texto legal, esto es la obligación de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio. Que de lo expuesto en las normas precitadas, es posible concluir que el proveedor ha dejado de cumplir con la obligación consignada en esta ley, como asimismo, lo establecido en el artículo 23 de dicho cuerpo legal, considerando esta sentenciadora que el error cometido en la denuncia del siniestro, el que fue enmendado y que consta a fojas 24 a fojas 28, con fecha 29 de febrero del año 2020, antes de que se judicializara este caso, se intentó a todas luces remediar o corregir el informe de la denuncia del siniestro, pero debido a la falta de voluntad de aceptar la enmienda del error espontáneo que afectó al querellante, se ha

FS. 291 / DOScientos NOVENTA Y UNO.

obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella, por lo que, el querellado ha vulnerado los artículos ya citados con anterioridad, debiendo ser sancionado.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL

I.- Que por el Primer Otrosí a fojas 36 de autos, **SURIGO SPA**, representada por don Eric Aliro González González, y por don Heriberto Enrique González Rodríguez, interpone querella y demanda civil en contra de **COMPAÑÍA REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, representada, por su Gerente Territorial , doña Ema Luz Aracena, demanda que se funda los hechos ilícitos que han con llevado un **daño emergente** a Surigo Spa, ascendente a la suma de \$ 5.461.159, **lucro cesante** la suma ascendente de \$10.000.000 más intereses, reajustes y costas.

Que en virtud de los antecedentes analizados en la parte Infraccional de este fallo, resulta responsable de infracciones a la Ley del Consumidor, "**COMPAÑÍA REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**", representada por su Gerente Territorial, doña Ema Luz Aracena, debiendo responder por los perjuicios causados por su negligencia en su operar administrativo. Que, para que sea procedente una demanda civil de indemnización de perjuicios, es necesario que exista una relación causal entre el hecho ilícito o infraccional y el monto de los perjuicios, lo que fue acreditado en esta causa.

Que en orden a exigir el pago de los perjuicios exigidos por el actor de autos, fundamentalmente en relación con el concepto de interés asegurable y la forma en que opera en caso de siniestro para proceder la activación del seguro y dar cobertura al riesgo según póliza contratada, no solamente se ha vulnerado lo previsto en la ley 19.496, que, "*A consecuencia de lo expresado, se desprende meridianamente que no ha existido error de los sentenciadores de segundo grado en lo concerniente a los artículos 512, 529 N° 1 y 2 y 531 del Código de Comercio y 1437, 1489 y 1545 del Código Civil, toda vez, que era permitido a los contratantes que ahora litigan entre sí prever las condiciones específicas a la que sujetarían su conducta contractual y consecuencias jurídicas de su*

fs. 292/DOSEIENOS NOVENTA Y DOS.

proporcionar detalladamente y verazmente los antecedentes del siniestro amparado por la póliza, puesto que una de las condiciones para que proceda la obligación esencial del asegurador es, precisamente, que el asegurado haya cumplido, a su vez, todas las obligaciones y cargas que le imponen el contrato y la ley", el texto anterior, consta del fallo con fecha 29 de abril, del año 2022, dictado por Excelentísima Corte Suprema, causa rol Nº 85081-2020.

Que en lo que respecta a **daño emergente**, se considerará el informe de liquidación de vehículo motorizado, que rolan a fojas 7 y siguientes, realizada por el Liquidador Faisal Mohor Pinto, fijándose por este concepto la suma prudencial de \$ 5.319.669.- (**cinco millones trescientos diecinueve mil seiscientos sesenta y nueve pesos**). Y por concepto de **lucro cesante**, se considerará las facturas electrónicas que rolan a fojas 161 a fojas 164, la suma prudencial de \$ 3.600.00 (**tres millones seiscientos mil pesos**)

Y VISTOS, según lo dispuesto por los artículos 1 y siguientes de la Ley 18.287, 14 del mismo texto legal; 1, 3 letra d) y e), 12, 23, 24 y 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496, y artículo 22 de la Ley Nº 18.287, artículos 512, 529 Nº 1 y 2 y 531 del Código de Comercio, y las cláusula 17, 19 y 21, de la Póliza de Seguro celebrada entre las partes.

RESUELVO:

a.- Que se **CONDENA** de la **Querella** de fojas 36 a 45 de autos, a "**COMPAÑÍA REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por su Gerente Territorial, doña **EMA LUZ ARACENA**, ambos individualizados en autos, al pago de una multa de \$ 347.361 (**07 UTM**) a beneficio municipal, como autor de las infracciones a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496. Si no pagare la multa impuesta dentro del término legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio **15 días de reclusión diurna**.

b.- Que se **ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios deducida en el Primer Otrosí de fojas 36 de autos, condenándose a la demandada civil al pago por concepto de **daño emergente** la suma de \$ 5.319.669.- (**cinco millones trescientos diecinueve**

FS. 293 / DOSCIENTE NOVENTA Y TRES

pagarse reajustadas conforme la variación que experimente el Índice de precio al Consumidor, determinado por el INE, en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y su pago efectivo, devengándose los intereses corrientes que correspondan a las operaciones reajustables, a partir de la fecha en que, eventualmente el demandado incurriese en mora.

c.- Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido vencido totalmente el demandado civil en juicio, **se le condenará en costas.**

Anótese, notifíquese, archívese en su oportunidad y regístrese en el Libro de Reincidentes.

Rol Nº6512-20



Dictada por doña NUBIA URRA ROA, Abogado, Juez Titular. Autoriza doña XIMENA HIDALGO ESKUCHE, Secretaria Abogado.



